



JAIME JOSÉ BESTARD DUSCHEK *

EL VOTO MÚLTIPLE EN UNA MISMA ELECCIÓN Y LA SIMULTANEIDAD EN LAS ELECCIONES INTERNAS PARTIDARIAS COMO MECANISMO PALIATIVO: LA EXPERIENCIA PARAGUAYA

* Paraguayo. Abogado, ocupó los cargos de asesor jurídico de la Convención Nacional Constituyente para la sanción de la Constitución Política (1992) y asesor jurídico de la Presidencia de la República (1999/2000). Ministro del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) en el 2013.

Participó en la I reunión ordinaria del Consejo Electoral de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) en Perú y como observador en las elecciones de: Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay.

Integró la misión de Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) en las elecciones de diputados en México; así como en la II asamblea general de la Asociación Mundial de Organismos Electorales (AWEB).

Tuvo a su cargo la organización de los comicios municipales del Paraguay. Participó como Jefe de misión por la UNASUR en el referendo constitucional de Bolivia en 2016. Presidente del TSJE desde el 2015, representó a la institución en las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) argentinas.



RESUMEN:

El presente artículo describe la situación del Paraguay en materia de múltiple afiliación y doble voto en una misma elección, ambas conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional siendo la última de ellas sancionada con pena carcelaria y multa. Igualmente, se exponen los intentos realizados por la Justicia Electoral del Paraguay, en los últimos comicios que tuvo a su cargo, respecto al esfuerzo por combatir ambos flagelos hasta alcanzar el reconocimiento por fijar las elecciones internas de las fuerzas políticas en forma simultánea, considerando que en las elecciones primarias, desde siempre, ha existido mayor incidencia en el delito de doble voto. El artículo también aborda las dificultades experimentadas para investigar el cometimiento de este delito y sancionar a los responsables.

PALABRAS CLAVES:

Sociedad Partidizada / Proceso de Democratización / Voto Igual / Afiliación Múltiple/ Elecciones Internas Simultáneas.

ABSTRACT:

This paper shows the situation of Paraguay about the multiple affiliation and double vote in the same election process, both behaviors forbidden by the national legal system until the assents, which could be with a prison and a fine. Likewise, the article presents the attempts made by the Electoral Justice of Paraguay in the last election process, the effort to fight both scourges to reach

the importance of the recognition of the internal election process to mediate political forces, at the same time, deeming at primary elections process, it has always showed the greater incidence at double voting crime. Finally it also talks about the difficulties for investigate the commitment of the crime and the method for punish the responsible.

KEYWORDS:

Partisan society / democratic process / equal vote / multiple affiliation / simultaneous primary election.

Una de las principales características del voto moderno es la de ser igual o igualitario, en el sentido que la expresión de voluntad de un ciudadano vale lo mismo que la de los demás, sin existir diferencias cuantitativas en el número de votos (generalmente, uno para cada boletín) disponibles para cada elector.

Sostenía el juez Earl Warren, Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, en la conocida Sentencia "Reynolds versus Sims", emitida el 15 de junio de 1964:

Los legisladores representan personas, no árboles o campos. Los legisladores son elegidos por los electores, no por granjas, ciudades o intereses económicos... Es inconcebible que una ley que tienda a multiplicar los votos de los ciudadanos por dos, cinco o diez en una región del Estado, mientras en otras los contabiliza por la unidad, pueda ser constitucionalmente admisible. (Diccionario Electoral, 2000, pág. 1251)

En general, mecanismos patrocinadores de un voto desigual constituyen una rémora de la época victoriana, y aun en ciertas ocasiones, de la primera mitad del siglo XX.

Actualmente, la mayoría de los Estados democráticos reconocen como

característica del voto moderno la necesidad de poseer igual valor, bajo la frase "one man, one vote, one value", que desecha toda forma de voto plural.

El Paraguay, no ajeno a esta postura cada vez más difundida, desde su Carta Magna de 1967 acoge al sufragio moderno como "la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional" (Art. 111), disposición que fue reiterada en la Constitución de 1992 (Art. 118) vigente.

De manera coherente con esto, el Código Electoral de 1990 previó lo siguiente:

Artículo 73.- El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en la Sección en la que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones (...). Dicha disposición fue también reproducida en el Código Electoral vigente (Ley Nro. 834/1996).

Esta prohibición tuvo desde un comienzo categoría de delito, ya sea que se vote más de una vez en la misma mesa

o en otras, o en distritos electorales diferentes, al sancionarse con la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales (Arts. 344 del Código Electoral de 1990 y 323 del Código Electoral de 1996).

Entre los primeros mecanismos tendientes a desalentar dicha práctica, a más de la citada obligación de ejercer el derecho en la sección o distrito en el que el elector figura inscripto, se tiene la obligación de impregnar, al momento de la votación, la cutícula de uno de los dedos con tinta indeleble (Art. 212 Código Electoral), proporcionando así una alternativa de control al ciudadano que ya cumplió con su obligación de sufragar, y evitar lo que en la jerga nacional se conoce como "voto calesita".¹

La adhesión partidaria en el Paraguay es un fenómeno que suele llamar la atención de los observadores internacionales por cuanto el índice de afiliación de ciudadanos a las organizaciones políticas –en el orden del 81% de los empadronados en el Registro Cívico Nacional- es significativamente más alta que en otros países de la región.

¿Por qué tan alto porcentaje de paraguayos tiende a afiliarse a una organización política, creando, de este modo, una relación documentada, formal, oficial, con un partido o movimiento, cuando podría permanecer en condición de simpatizante o adherente no vinculado, sin atarse a los deberes que impone una relación de aquel tipo?

El caso tiene una raíz histórica firme. Con la fundación del Centro Democrático, luego Partido Liberal y de la

Asociación Nacional Republicana (ANR) conocida como el Partido Colorado (1887), sus dirigentes comenzaron a recorrer el país con el objeto de captar miembros y exigían que las personas documentaran por escrito su adhesión. A este acto se llamó "afiliación". Al afiliado podía exigírsele tal o cual conducta; al no afiliado, no.

Pero las personas, en especial los habitantes del interior del país, no se afiliaban solo por hallarse impelidos a hacerlo, por temor o por conveniencia sino porque la libreta de afiliación le proporcionaba una identidad política; era la prueba material de su pertenencia, algo que le ponía tan orgulloso como ostentar los símbolos partidarios en su vida social. Como sostienen casi todas las teorías sociológicas, la identidad de los individuos se forma en la interacción con su colectivo, vale decir, con la sociedad. Así, presentarse ante la comunidad con un carnet partidario otorgaba un referente que permitía afirmar "aquel es colorado" o "éste otro es liberal", el cual definía las posiciones y orientaba a las demás personas a la hora de tomar decisiones respecto a los señalados. En ese primer período era impensable una doble afiliación partidaria; hubiera sido un acto tan despreciable que la misma comunidad lo hubiera sancionado rigurosamente.

Con posterioridad a la guerra civil de 1947, el Partido Colorado se hizo con el gobierno y bajo el influjo de las ideologías totalitarias –en boga a la sazón por Europa- ejerció el poder de manera excluyente, entrando en una nueva etapa. La guerra civil le había enseñado que solo podía contar con ciudadanos leales, de modo que la afiliación partidaria pasó a tener otro

¹ "Calesita" es un neologismo empleado en el Río de la Plata y Paraguay para designar al tiovivo. La analogía se basa en el recorrido de ida y retorno que hacen estos votantes por distintas mesas electorales, votando una y otra vez con identidades diferentes.

valor: se convirtió en el documento indispensable para merecer la confianza de las autoridades. Pero también devino, por este mismo motivo, en un instrumento indispensable para obtener puestos de trabajo, prebendas, inmunidad para las faltas y buen trato, no desprovisto del placer íntimo de saberse alguien con más poder que los que carecían de la condición de afiliado al partido gubernamental. Por este camino se fue desvirtuando el valor testimonial del carnet de afiliación. Muchos que no eran afiliados colorados procuraron acceder a dicha condición por las razones señaladas, vale decir, por mero utilitarismo y oportunismo propiciándose así una verdadera "partidización de la sociedad".

La recuperación de las libertades públicas que significó el derrocamiento del General Alfredo Stroessner (1989) marcó el inicio del período llamado "de transición a la democracia", durante el que la Asociación Nacional Republicana continuó gobernando, aunque bajo nuevas reglas. En este proceso, la afiliación partidaria fue adquiriendo otro significado: formalmente debía dejar de ser una condición para conseguir prebendas o privilegios de parte del gobierno, aunque en la práctica dicho resultado no se dio automáticamente. Por otro lado, la partidización acelerada de fines de siglo XIX y principios del XX también declinó paulatinamente, en la medida que la pertenencia a los partidos fue dejando de ser un requisito ineludible para progresar personalmente.

El proceso de democratización, con el discurso que privilegiaba elecciones periódicas tanto dentro como fuera de los partidos políticos, abrió una brecha para el oportunismo: El ciudadano inescrupuloso, sin verdadera identidad partidaria, al verse

asediado por los operadores políticos en tiempo de campañas electorales, comenzó a entender que su voto podía ser vendido al mejor postor y que la impune posibilidad de afiliarse a varias organizaciones políticas le daba la oportunidad de participar en diversos actos eleccionarios, comerciando su voto. Así nacieron las dobles, triples y múltiples afiliaciones, estableciéndose como un pequeño y oscuro comercio en el que se involucraban corruptores y corruptos.

Por consiguiente, la afiliación simple o única responde a un tipo de fenómeno social y la afiliación múltiple a otro, aunque ambos contribuyeron a partidizar la sociedad civil. El primero es lo normal, el segundo lo anormal. El primero es admitido y consecuentemente legal; el segundo, aunque prohibido, no cuenta con sanción penal. A continuación, se exponen los recaudos que se emplearon para erradicar este vicio.

El Código Electoral de 1990 prohibió la afiliación simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos, estableciendo que "(...) a los efectos legales prevalece la última afiliación (...)" (Art. 50, reiterado en el art. 57 del Código Electoral vigente y por la Ley Nro. 772/95). Este último enunciado en la norma fue la salida que encontró el ordenamiento jurídico nacional para reglamentar esta situación. Indudablemente, no fue suficiente para desalentar la afiliación múltiple y ésta continuó con asiduidad, sobre todo en las elecciones internas de los partidos políticos las cuales se realizaban en un mismo año electoral, pero en jornadas diferentes, lo que permitía a ciudadanos con afiliación múltiple a votar en cada una de ellas.

Es preciso aclarar que la elección de autoridades y candidatos por parte de los afiliados de los partidos políticos es una realidad en el Paraguay desde 1990. En efecto, el primer Código Electoral, sancionado ese año, prevé en su art. 35 lo siguiente:

Los Estatutos de los Partidos establecerán lo conducente para que los diversos organismos que lo representen a nivel nacional, regional o local, resulten integrados por ciudadanos electos mediante el voto directo, libre, secreto e igual de sus afiliados. Los candidatos que sean presentados por los Partidos Políticos a todas las elecciones deberán ser nominados mediante el voto directo de sus afiliados.

Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el art. 33 del Código Electoral de 1996 y está vigente. En un inicio implicó los esfuerzos por democratizarse desde dentro a las organizaciones partidarias y evitar la "oligarquización" de sus estructuras.

Entre el 2001 y 2002, el Congreso Nacional aprobó ciertas modificaciones al Código Electoral, algunas de las cuales reconocieron al Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) atribuciones respecto a las elecciones al interior de los partidos políticos, pese a su consabida condición de organizaciones autónomas e independientes del Estado. Así, se previó la facultad del TSJE para establecer en su cronograma electoral la calendarización de fechas de las primarias (Art. 153 inciso b). Sin embargo, el citado alto tribunal no llegaba a imponer en forma inconsulta fechas para las internas partidarias sino que las consensuaba con las autoridades de las distintas fuerzas electorales. Bajo esta modalidad se acordaron las fechas de las primarias de los partidos políticos por espacio de 12 años.

Entre otras modificaciones, se estableció como obligación de los partidos políticos remitir sus padrones al alto tribunal "...para su consideración y certificación...", con antelación de, al menos, treinta días a la fecha de los comicios (Art. 353). No obstante, esto no significó otorgarle facultades de alterar la composición de dichos padrones, dada la aludida autonomía de la cual gozaban.

De hecho, al constatarse la existencia de ciudadanos con múltiples afiliaciones en las certificaciones cotejadas en el del padrón nacional de electores, la Dirección del Registro Electoral (dependencia del TSJE) remitía a las autoridades partidarias, en cada elección, un listado de los registrados que se hallaban en esta situación. No obstante, siempre existió cierta reticencia por parte de las autoridades partidarias en subsanar la lista de sus adherentes empadronados y, en esas condiciones, la afiliación múltiple perduró en las prácticas del electorado paraguayo.

Es preciso aclarar que las afiliaciones irregulares, destinadas a intentar algún tipo de fraude electoral, no necesariamente partían de la decisión e iniciativa de las personas que aparecían incursas en ese hecho; en muchos casos, eran otros quienes las involucraban sin su consentimiento. Por eso, la justificación usualmente empleada por los dirigentes partidarios, para evitar este inconveniente, era afirmar que correspondía al ciudadano afectado por una afiliación múltiple recurrir ante la Justicia Electoral, dentro del período de tachas y reclamos (enero de cada año) y solicitar su exclusión, explicando haber sido incluido sin su consentimiento en el padrón de un partido al que nunca se afilió.



Foto: Japiro Colectivo - COLORETE / Flickr

La persistencia de este fenómeno fue la que motivó a que el Código Electoral experimente una nueva modificación en su texto, a través de la Ley N° 5286/2014, agregándose por la misma al 153 como atribución del TSJE no solo la de fijar fecha de elecciones internas, sino que éstas se realicen "...en una misma jornada electoral". A semejanza del modelo aplicado en la República Argentina, donde las Primarias son Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) desde 2009, las elecciones primarias en el Paraguay pasaron a efectuarse en un mismo día, con la diferencia de continuar siendo cerradas, es decir privativas de los afiliados de cada partido o movimiento político. El gran objetivo que se perseguía a través de esta reforma legislativa era el de acabar de una vez por todas con el doble voto o el voto clientelar producido merced a la multiplicidad de las afiliaciones.

No está por demás precisar que esta modificación se verificó en el contexto de otros cambios no menos importantes al sistema electoral paraguayo, todos tendientes a hacerlo más justo y eficiente. Entre estos podemos citar al voto en el extranjero, autorizado merced al referéndum constitucional realizado por primera vez en Paraguay el 9 de octubre de 2011, la inscripción automática al Registro Cívico Permanente dispuesta por Ley Nro. 4559/2012 y la Ley Nro. 4743/2012 de financiamiento político.

El calendario electoral realizado por el TSJE para las elecciones municipales de 2015, que acata lo dispuesto por la reforma de 2014, fijó como fecha de elecciones internas simultáneas en los partidos y movimientos políticos el 26 de julio de ese año. Con el propósito de tornar más eficaz la aludida innovación, el alto tribunal suscribió un convenio con el Ministerio Público, en

virtud del cual las partes se comprometían a aunar esfuerzos para la constatación, investigación y acusación, por parte de los agentes fiscales, ante denuncias por la comisión de doble voto en las internas partidarias que, a partir de ese momento se efectuaban en una misma fecha.

Fue así como en la fecha definida, los partidos y movimientos políticos concurren a elegir autoridades en forma simultánea, para lo cual sus líderes consensuaron los locales de votación que corresponderían a cada fuerza política inscrita para presentar candidatos, con el objeto de evitar interferencias. Si bien se temía la posibilidad de incidentes entre afiliados de diferentes partidos que concurrían en un mismo día a ejercer su derecho, éstos no se registraron.

Con posterioridad a la proclamación de las autoridades electas en los comicios municipales de referencia, el TSJE, a través de su Departamento de Informática, cumplió el compromiso de combatir el doble voto y la afiliación múltiple, pues realizó un cruce de los datos registrados por las autoridades de las mesas receptoras en sus padrones –que por ley quedan en los tribunales electorales de la circunscripción correspondiente (sobre N° 3)- con el padrón nacional de electores, de cara a constatar la concurrencia del delito.

Como era de esperarse, se constataron situaciones de afiliación múltiple, al detectarse 791.014 ciudadanos colorados y 566.383 liberales con más de una inscripción partidaria. Así también, se determinó que la capital lideraba estas estadísticas al registrarse en sus locales de votación la mayor cantidad de casos sospechosos, seguida por los departamentos: Central, San Pedro, Caaguazú y Alto Paraná.

Al conocer sobre la posible presencia de hechos punibles, el TSJE se vio obligado a formalizar la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público involucrando, en un comienzo, 2.652 casos de electores quienes habrían sufragado en las internas de la Asociación Nacional Republicana (ANR) y del Partido Liberal Radical Auténtico (PLRA), las dos fuerzas políticas de mayor presencia electoral. Posteriormente, la denuncia se amplió contra otros 584 ciudadanos afiliados a la concertación Frente Guazú (FG), que reúne partidos y movimientos políticos de izquierda. Al constituir un hecho punible, la investigación e imputación compete al Ministerio Público, a través de sus agentes fiscales repartidos en las distintas circunscripciones del país, siendo los jueces del fuero penal los encargados de juzgar y aplicar las sanciones que correspondan.

A pesar de la expectativa que generaron estas denuncias como paso decisivo en el combate al doble voto, así como en desalentar la afiliación múltiple, los agentes fiscales designados para la averiguación de la causa señalaron, de antemano incluso al inicio de las investigaciones, la dificultad de probar fehacientemente el ilícito en cuestión ante el hecho de no existir suficientes pruebas para llevar adelante las imputaciones, en el entendido de no haber constancia de ser un mismo elector el que concurrió a votar en más de una mesa, pues éste no está obligado a registrar alguna impresión personal, como su firma, en el padrón donde sufraga. De hecho, siempre constituyó un temor de la Justicia Electoral el riesgo que significa la imposibilidad de controlar en forma eficiente a las autoridades de mesa (quienes son propuestos por los partidos políticos) evitando que llenen, al final de

la jornada, los espacios en blanco de los votantes que no concurrieron a ejercer su deber, con el propósito de atribuir votos a las fuerzas electorales en las cuales militan. Lo mencionado, más allá de constituir un hecho punible, expone a los ciudadanos que, por alguna otra razón figuran inscritos en otro distrito electoral en donde sufragan, a ser injustificadamente imputados por supuesto doble voto.

La denuncia iniciada por la Justicia Electoral, hasta ahora, no ha tenido resultados. Sin embargo, lo señalado por los agentes fiscales motivó la reflexión en cuanto a la necesidad de dotar de elementos que ayuden en la investigación y sanción de situaciones de doble voto, como bien podría ser la obligación del elector de registrar su firma en el padrón electoral. La incorporación de la firma del elector una vez que emita su voto en unas elecciones, otorga un medio de prueba sobre su concurrencia a la mesa de votación en donde sufraga. De esta manera, un elector que incurra en el delito de votar más de una vez, aunque coloque firmas completamente diferentes en los padrones en donde vote, no podrá evitar que éstas se identifiquen a través de peritos caligráficos. Con dicho elemento, la constatación del hecho se facilitará a la Fiscalía. No obstante, la implementación de este dispositivo requiere autorización legal es decir, la modificación de la Ley Electoral.

La Justicia Electoral tuvo una segunda oportunidad para poner en práctica las elecciones internas simultáneas, cuando se eligieron autoridades municipales en los municipios de: María Antonia, San Vicente Pancho, Maracaná y Arroyito, distritos creados con posterioridad a los comicios municipales de 2015. El TSJE estableció el cronograma electoral definiendo el 26 de

febrero de 2017, como día para efectuarse las elecciones internas simultáneas, en el que también celebraron comicios internos los afiliados del Partido Unión Nacional de Ciudadanos Éticos (PUNACE), Partido Revolucionario Febrerista (PRF), la concertación Frente Guazú (FG) y la Alianza Democrática del Pueblo (APD). Los delegados electorales designados a acompañar las elecciones en las cuatro ciudades comunicaron que no hubo inconvenientes en el desarrollo normal de los comicios, además de haberse habilitado la totalidad de las mesas receptoras de votos.

En estas elecciones, la Justicia Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales de organizar los comicios a nivel municipal, implementó otra innovación tendiente a proporcionar más elementos que permitan combatir en forma implacable la existencia del doble voto: la impresión de la fotografía del elector en el padrón, como elemento que contribuya a su identificación.

La elección de representantes (abogados) al Consejo de la Magistratura, efectuadas en abril de 2016 constituyó otra ocasión aprovechada por la Justicia Electoral para implementar, gracias a las potestades organizativas otorgadas a la misma por Ley N° 296/95 –que reglamenta el funcionamiento del Consejo de la Magistratura-, el dispositivo sugerido por el Ministerio Público y la exigencia a los votantes -en este caso- el gremio de abogados empadronados, de consignar su firma en el padrón de mesa. Esto fue posible al no tratarse de una elección a nivel municipal, departamental o nacional, que sí requieren autorización legal.

Este dispositivo, utilizado a modo piloto, permitió que el Departamento de

Informática de la Justicia Electoral detecte con facilidad dos casos de profesionales del Derecho que votaron hasta en tres oportunidades. La denuncia fue nuevamente presentada al Ministerio Público y aunque se trató de elecciones a menor escala, se probó la utilidad del mecanismo para detectar el hecho punible en cuestión.

En el calendario electoral, ya elaborado para las elecciones generales y departamentales establecidas por resolución Nro. 40/2017 para el 22 de abril de 2018, el TSJE prevé realizar por tercera vez las internas simultáneas, las que están programadas para el 17 de diciembre de 2017. En ese sentido, ya se iniciaron tareas de coordinación con los miembros de los tribunales electorales de las diferentes agrupaciones políticas, a fin de proveer asesoramiento técnico y logístico. No debe perderse de vista que quienes organizan dichos comicios son los órganos electorales internos, correspondiendo a la Justicia Electoral limitarse

a suministrar acompañamiento técnico y logístico, toda vez que aquellos lo soliciten. Las capacitaciones a agentes electorales, desde luego, ya están calendarizadas hasta el 23 de junio de 2017.

Para estos comicios está prevista nuevamente la fotografía de los electorales en el padrón de mesa, a más de su nombre completo, número de identidad, número de orden y de mesa de votación. La posibilidad de exigir que se consigne la firma del elector en el padrón ya no será posible, dado el exiguo tiempo que queda para hacerlo, considerando que una reforma como la señalada, ameritaría un adecuado debate en ambas cámaras del Congreso Nacional.

A más de las dificultades expuestas por la Fiscalía para investigar los hechos punibles de doble voto en una misma elección, también existen otros hechos que pueden constituir un obstáculo a la hora de aplicar las sanciones establecidas por ley.



Foto: Telesur TV / Elecciones Paraguay / Flickr

En ese sentido, ni el Código Electoral ni la Ley que reglamenta la Justicia Electoral inviste a ésta de la condición de órgano receptor de la multa a ser imputada a los que resulten responsables del delito. Este constituye un aspecto más que demanda atención por parte de los legisladores.

Otra alternativa que se ha venido discutiendo con el propósito de dificultar el doble voto en una misma elección es la utilización del padrón nacional en las elecciones internas de los partidos políticos, es decir volver abiertas las primarias, como se hace en Argentina con las mencionadas PASO. Para esto, nuevamente se requiere modificación de las leyes electorales, lo que tampoco resulta posible dada la proximidad de las elecciones nacionales venideras.

Aun así, estas elecciones internas simultáneas constituirán todo un desafío para la Justicia Electoral paraguaya, pues serán las primeras con alcance nacional y departamental. Por lo pronto, en caso de concretarse el acompañamiento logístico, como siempre ocurre, el TSJE utilizará dispositivos destinados a transparentar el

proceso electoral, como el Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), con la finalidad de lograr rapidez en la disposición anticipada de los resultados. Para esto será habilitado un gran despliegue de personal técnico.

Es preciso reconocer que la simultaneidad en elecciones internas permite desalentar el doble voto y esto será más efectivo si el Ministerio Público encuentra elementos para imputar y sancionar a los infractores.

No puede decirse lo mismo respecto a la afiliación partidaria múltiple; en este caso, dicha conducta prohibida, no cuenta con sanción legal y requiere del acompañamiento de las propias agrupaciones partidarias para que, a través de la concientización a sus adherentes, la aplicación de medidas tendientes a eliminar de sus filas a ciudadanos afiliados a otras fuerzas políticas, contribuya a erradicar esta irregularidad que tanto perjudica al sistema democrático, por cuanto despierta y alienta la desconfianza de la ciudadanía verdaderamente democrática hacia los comicios en general.

Bibliografía

Baker, G. (1967). *The Reapportionment Revolution: Representation, Political Power, and the Supreme Court*. New York: Random House.

Caballero, E., Masi, F. (1989) *Partidos, Gobierno y Empresarios. Convergencias y divergencias*. Asunción: Centro Interdisciplinario de Derecho Social y Economía Política (CIPSEP).

Centro de Asesoramiento y Promoción Electoral/Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2000). *Diccionario Electoral*. 2da. Edición. México.

Gómez, J. (1995). *Ubicación histórica de los partidos políticos en el Paraguay*. En *Pasado y Presente de la Realidad Social Paraguaya*, Volumen 1. Asunción: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos.

Mackenzie, W. (1962). *Elecciones libres*. Madrid: Tecnos.

Rojas Benítez, E., Rojas Bogado, G. (2007). *Derecho Electoral Positivo. Comentarios sobre el Código Electoral*. Asunción: El Foro.

Rojas Benítez, E., Rojas Flor, L. (2007). *Derecho Electoral Positivo. Comentarios de la Ley N° 635/95. Qué reglamenta la Justicia Electoral en la República del Paraguay*. Asunción: El Foro.

Rojas Bogado, G. (2016) *Lecciones de Derecho Electoral*. 3ra. Edición. Asunción: Intercontinental.